



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral.

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-171/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de septiembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-171/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. ■■■, provisto de D.N.I. ■■■, en calidad de Secretario General en Funciones de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), con fecha de 9 de septiembre de 2024, y que fue recibido el día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra la resolución núm. 28 de la Comisión Electoral de FATM, publicada el 3 de septiembre de 2024, “*por no estar debidamente motivada y por ser contraria a derecho*”, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 9 de septiembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal- en virtud del cual procede a recurrir la Resolución número 28/2024 de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el 3 de septiembre de 2024, en la que se dispone, en esencia, lo siguiente:

PRIMERO. - El día 22/06/2024 se publicó en la página web de la FATM el acuerdo de la COMISIÓN GESTORA por el cual se redistribuyen el número de asambleístas por circunscripciones de clubes y jugadores a consecuencia de las distintas reclamaciones efectuadas a los censos provisionales.

En dicho acuerdo no se argumentó en ningún momento el método de asignación del Asambleísta a la provincia de Málaga y Sevilla, deviniendo en una resolución sin motivación alguna. Asimismo, se indicó que se realizó un sorteo entre Málaga y Sevilla que no se ha hecho público.

Contra este acuerdo, interpuso Don ■■■ recurso de nulidad del sorteo por entender que se debía de realizar a puerta abierta y públicamente como el sorteo de las mesas electorales.

Por otra parte, Don ■■■ interpuso recurso por entender vulnerado el art. 14.2 de la Orden al entender que es más proporcionar que el asambleísta se le otorgue a Huelva.

...



CUARTO. - Analizada la argumentación de Don ■ de las distintas opciones a la hora de asignar el asambleísta de clubes de Jaén a: Málaga/Sevilla o Huelva, hemos observado que su propuesta motivada y debidamente fundamentada es más proporcional que la distribución realizada por la Comisión Gestora en cumplimiento de nuestro mandamiento de redistribución.

...

En base a cuanto antecede, se adopta el siguiente ACUERDO:

1º.- Otorgar dicho asambleísta de clubes a la provincia de Huelva por ser más proporcional respecto a la asignación realizada a Málaga/Sevilla (sorteado entre ambas) y procedemos a publicar nueva distribución de Asambleístas”.

SEGUNDO. - En el escrito que acompaña al recurso presentado ante este Tribunal, que se da por reproducido por economía procesal, se considera a la vista de la reclamación, “*no se puede saber cuál es la propuesta del Sr. ■, y mucho menos aún, la fundamentación realizada por la Comisión Electoral de la FATM para llegar a esa conclusión*”. En consecuencia, solicita lo siguiente:

“Que tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, y, en su virtud, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y proceda a la estimación del presente entendiendo por bien aplicada la distribución a miembros de la Asamblea y dejando sin efecto la realizada por la Comisión Electoral.

Que se viene a solicitar cautelarmente la suspensión del proceso electoral, hasta que estén finalizados todos y cada uno de los recursos planteados y una vez esté todo concluso, se reanude el proceso electoral para que se puedan celebrar las elecciones con todas las garantías establecidas para el electorado”.

TERCERO.- De manera simultánea al presente expediente, si bien incoado con fecha de entrada anterior, se ha tramitado el nº E-170/2024 de los seguidos por esta Sección del TADA, a raíz de escrito totalmente similar al ahora evacuado por el Sr. Secretario General en funciones de la FATM, interpuesto por D. D. ■, en calidad de Presidente del Club Málaga Tennis de Mesa. Pues bien, en el seno del mismo, y al habérseles otorgado condición de interesados, se han evacuado los siguientes escritos, que por su relevancia -por extensión y dada la total similitud existente- devienen también en determinantes para la resolución del recurso que ahora nos toca:

2. El 12 de septiembre de 2024 se ha recibido escrito presentado por D. ■, en calidad de secretario general en funciones de la FATM, a la que se ha otorgado la condición de interesada en el expediente, que se da por reproducido por economía procesal, y que coincide, básicamente, en su argumentación con la reflejada en el recurso que ha dado lugar al presente expediente.

Considera que “los criterios aplicados por la Comisión Gestora no son arbitrarios ni obedece a ningún tipo de interés a favor de unos y/o en contra de otros, únicamente se ha realizado un reparto ajustado a derecho, motivado y fundamentado bajos lo criterios de igualdad, equiparación, ponderación y proporcionalidad, y ese es el motivo por el que no le pertenece a Huelva. Pues antes de Huelva están Málaga, Sevilla, Córdoba y Jaén, y, tras ellos iría Huelva empatada con Almería, motivo por el cual, si la plaza es otorgada a Huelva, no se cumplirían los criterios argumentados igualdad, equiparación, ponderación y proporcionalidad”. Y, en consecuencia, solicita que “se proceda a la estimación del presente entendiendo por bien aplicada la distribución de miembros de la Asamblea y dejando sin efectos la realizada por la Comisión Electoral”.

3. El 13 de septiembre de 2024 se ha recibido escrito presentado por D. Samuel Conde Luis, en su condición de interesado -como recurrente ante la Comisión Electoral de la FATM que dio



lugar a la Resolución número 28/2028 objeto de este expediente-, que se da por reproducido por economía procesal, en la que solicita lo siguiente:

“Desestimar la pretensión del recurrente por ser contraria a derecho, pues la fórmula de reparto de los 20 asambleístas de clubes propuesta por esta parte es la más ajustada al art. 14.2 de la Orden de 2016, porque como establece dicho artículo “Se reservará un mínimo de una plaza por estamento en cada circunscripción. Las restantes se repartirán de forma proporcional, en función del número de inscripciones y licencias existentes en el censo de cada circunscripción”. Por tanto, es trivial, que primero debemos reservar 8 asambleístas de clubes para provincias y con el resto (12), aplicar el reparto directamente proporcional y nunca comenzar repartiendo proporcionalmente desde los 20 asambleístas”.

4. El 13 de septiembre de 2024 se ha recibido escrito presentado por D. ■■■, en su condición de interesado -como recurrente ante la Comisión Electoral de la FATM que dio lugar a la Resolución número 28/2028 objeto de este expediente-, que se da por reproducido por economía procesal. En relación con el objeto del presente recurso, que es lo que procede valorar, solicita que *“se desestime el recurso presentado por el Club Málaga”.*

CUARTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, conjunto -en atención a la identidad sustancial que comparten- para los expedientes E-170 y E-171 de 2024, que fue recibido el día 15 de septiembre de 2024, informe que damos ahora por reproducido a efectos de economía procedimental, en el que finalmente se acaba interesando por la citada Comisión lo siguiente:

*“**SOLICITAMOS:** Que se desestime el recurso de CLUB MÁLAGA por no citar la normativa en la que ampara sus cálculos, los cuales no son acordes a lo dispuesto en el art. 14.2 de la Orden de 2016 que indica textualmente: **Se reservará un mínimo de una plaza por estamento en cada circunscripción. Las restantes se repartirán de forma proporcional**”. Así, el cálculo de Samuel Conde Luis se ajusta a la literalidad de la norma y, además, es coherente respecto al reparto de las elecciones de 2020.*

***OTRO SÍ DIGO:** Inadmisión del recurso presentado por la FATM contra el reparto de Asambleístas por extemporáneo, pues la federación fue notificada personalmente el mismo día de confección del acta, esto es, el 02/09/2024, adquiriendo firmeza respecto a su pie de recurso el pasado 05/09/2024 y presentando la Federación su recurso de forma extemporánea el día 06/09/2024.*

***OTRO SÍ DIGO:** Declarar y mantener nulo el sorteo de la Gestora por no ajustarse a los estándares mínimos exigidos para la realización de sorteos electorales tomando como referencia el sistema de sorteo público de las mesas electorales”.*

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018,



de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Resulta necesario referirse en primer lugar y con carácter introductorio, a la existencia o no de posible extemporaneidad en la presentación del recurso que, formalizado desde el propio ente federativo por su Secretario General en funciones, ha dado lugar a la incoación del presente expediente nº E-171/2024. Una extemporaneidad que como resulta conocido, ha sido alegada por la Comisión Electoral federativa en el trámite de evacuación de su informe, preceptivamente desarrollado en el seno del procedimiento. Pues bien, dado que no consta acreditado en el expediente que, efectivamente, la virtualidad de la notificación al ente federativo se produjera el día 2 de septiembre (tal como defiende la Comisión Electoral), hemos de dar por buena la fecha oficial de publicación de la resolución recurrida (03/09/2024), fecha en la que además y según consta (12.00 horas) se llevó a cabo la reunión telemática en la que se adoptaron los acuerdos litigiosos, no alcanzando a entender en consecuencia la alegación de extemporaneidad ahora vertida desde la citada Comisión, que sin más ha de decaer.

TERCERO. - Entramos pues de lleno en el fondo del asunto del recurso planteado. El objeto del mismo no es otro que la distribución de las plazas correspondientes a los clubes por circunscripciones en la asamblea general de la FATM, para lo que se ha de atender a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. En este precepto, titulado circunscripciones electorales se dispone lo siguiente:

“1. Las federaciones deportivas andaluzas distribuirán las plazas correspondientes a las personas miembros de la Asamblea General en tantas circunscripciones electorales como delegaciones territoriales tengan.

2. Se reservará un mínimo de una plaza por estamento en cada circunscripción.

Las restantes se repartirán de forma proporcional, en función del número de inscripciones y licencias existentes en el censo de cada circunscripción. Si en alguna circunscripción el reparto proporcional de plazas diera lugar a un resultado decimal, se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores”.

CUARTO. - Como se ha expuesto, la Resolución número 28/2024, objeto del presente recurso, modificó la distribución de asambleístas de la Asamblea General realizada por la Comisión Gestora de la FATM, resolviendo *“otorgar dicho asambleísta de clubes a la provincia de Huelva por ser más proporcional respecto a la asignación realizada a Málaga/Sevilla (sorteado entre ambas) y procedemos a publicar nueva distribución de Asambleístas”.*

Ciertamente, en la citada resolución no se fundamenta, como se debiera, la nueva distribución, sino que simplemente se indica que analizada la argumentación ofrecida por el Sr. D. ■■■, que *“hemos observado que su propuesta motivada y debidamente fundamentada es más proporcional que la distribución realizada por la Comisión Gestora en cumplimiento de nuestro mandamiento de redistribución”.*

No obstante, una vez incorporado el informe de la Comisión Electoral y las alegaciones vertidas por los interesados en el expediente E-170/2024 (recordemos, de total similitud al presente), se constata que la rectificación de la distribución realizada por la Comisión Gestora de la FATM responde a una interpretación distinta de la realizada por ésta del artículo 14 de la Orden Electoral, que será objeto de posterior valoración.

QUINTO.- Considera el referido recurrente Sr. ■ en escrito al que se ha tenido acceso, y al que expresamente se refiere la Comisión Electoral en su Informe conjunto emitido, que el reparto realizado por la Comisión Gestora, modificado por la Resolución núm. 28 de la Comisión Electoral, *“es ajustado a derecho, está motivado y es ajustado a derecho teniendo en cuenta los criterios de ponderación y proporcionalidad, no arrojando un resultado arbitrario, motivo por el cual debe de estimarse este recurso y modificar la distribución a miembros de la Asamblea respondiéndola a estado anterior de la modificación realizada por la comisión electoral al carecer del mínimo criterio de argumentación y legalidad”*.

Y, argumenta para defender la distribución realizada por la Comisión Gestora, lo siguiente:

“Se debe de partir del número de Clubes censados (76) y se divide entre (20) número de Asambleístas por el Estamento de clubes asignados según el Reglamento Electoral, lo que arroja un resultante de 3,8 clubes. Es decir que cada 3,8 (4) clubes le pertenece un asambleísta, teniendo en cuenta que se redondea el asambleísta de 0,1 a 0,5 hacia la baja, y de 0,6 a 0,9 al alza.

Todos los clubes de cada provincia tienen derecho a estar representados en la Asamblea como mínimo por un Asambleísta, no entrando en esta cuestión porque todos los clubes cumplen con el requisito mínimo exigido”.

A su vez, como corolario, la Comisión Electoral en su informe conjunto, respecto de los razonamientos expuestos por D. Samuel Conde, sintetizados anteriormente, expone:

<<Es indudable que el reparto realizado por Don ■ es más proporcional que el alegado por el recurrente Club Málaga que el solo se limita a realizar la suma de todos los clubes y dividir entre número de escaños sin realizar el paso previo de asignación del cupo de reserva, y proceder después a repartir entre el número de clubes censados en la provincia, por lo que, en consecuencia, realiza unas cuentas totalmente distintas a las aportadas por Don ■ y, que además, no respetan el mandato del art. 14.2 “Las restantes se repartirán de forma proporcional”>>.

Ciertamente, creemos innecesario entrar en el desglose de las operaciones matemáticas realizadas -incorporadas al expediente-, que lleva a la defensa del reparto realizado previamente por la Comisión Gestora, pues lo que nos interesa es el razonamiento jurídico que subyace en este planteamiento.

Y que no es otro que considerar que el reparto proporcional que exige la Orden se ha de realizar de inicio, sobre el conjunto de clubes de cada provincia, y una vez realizado es cuando se ha de descontar la presencia de un club por cada provincia, y adjudicar las restantes plazas a los mayores restos, con sorteo en caso de empate.

SEXTO.- Sin embargo, la Comisión Electoral tal como relata en su informe, avalando la argumentación defendida por el recurrente particular Sr. ■, actúa de forma distinta, pues, primeramente, reserva una plaza por club por cada provincia, y, a continuación, reparte de manera directamente proporcional las plazas restantes en función del número de clubes de cada provincia. Por supuesto, al igual que en el caso anterior, como señala la Orden, cuando da un resultado decimal, se redondea por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio, y por exceso en las superiores.

Así, señala lo siguiente:

“Tras asignar un asambleísta por provincia, el resto de los asambleístas (20 - 8 = 12) es ahora cuando se repartirán de manera proporcional de acuerdo al número de clubes de cada circunscripción, descontando el número de plazas y clubes asignadas para obtener el coeficiente neto proporcional. Se procede a calcular primero el coeficiente de reparto o razón ($r = 69/12 = 5,75$)”.

Seguidamente, realiza el procedimiento matemático correspondiente, calculando la ratio del reparto directamente proporcional de cada provincia, adjudicar las unidades de los cocientes como asambleístas a las provincias y, finalmente, adjudicar las plazas restantes a las provincias con mayores fracciones que excedan del medio. Este cómputo matemático –recogido en el expediente– da lugar a la distribución de clubes en la Asamblea General realizada por la Comisión Electoral de la FATM en su Resolución núm. 28/2024.

SÉPTIMO.- Como se ha tenido ocasión de apuntar, lo que este Tribunal ha de valorar no es el procedimiento matemático utilizado en cada caso, sino el criterio legal establecido en la Orden Electoral para dirimir el número de plazas por cada estamento en cada circunscripción, que es el que debe dar lugar a la aplicación matemática del criterio de proporcionalidad.

La Orden quiere inicialmente asegurar la presencia mínima de una plaza de cada estamento en cada una de las circunscripciones, para establecer, seguidamente, el criterio de la proporcionalidad en el reparto de las restantes, en función del número de inscripciones y licencias existentes en cada circunscripción. E incluye la citada regla del redondeo cuando el reparto proporcional de lugar a un resultado decimal, dado que no se puede dividir la plaza. No obstante, si atendemos a la literalidad de la norma, se observa que el criterio de la proporcionalidad se establece para aquellas plazas que se hayan de cubrir una vez asegurada la presencia de cada circunscripción, pues señala que *“las restantes se repartirán de forma proporcional”*. **Luego, no procede aplicar el reparto proporcional desde el principio, sino para aquellas plazas libres que se dispongan una vez asegurada la presencia de una plaza por estamento en cada circunscripción.**

Luego, en el presente caso, se ha de admitir que corresponde asignar inicialmente una plaza de asambleísta por el estamento de clubes para cada una de las provincias (8), y, a continuación, repartir de forma proporcional las restantes (12). Y, como se ha indicado, este es el criterio aplicado por la Comisión Electoral en su reparto, frente al alegado por el ahora recurrente (también por el recurrente del E-170/2024) que inició el reparto proporcional sobre el conjunto de las plazas de los clubes (20), lo que lleva a una diferente asignación de plazas de clubes por provincia.

En consecuencia, y por los razonamientos expuestos, la distribución de clubes asambleístas por provincias realizada por la Comisión Electoral de la FATM en su Resolución 28/2024, aun cuando no se explicita el criterio jurídico al que responde, no cabe considerarla contraria a Derecho.

OCTAVO. – No ha sido necesario proceder a la valoración de solicitud de suspensión cautelar del proceso electoral solicitada por el recurrente por encontrarse suspendida por diligencia para mejor proveer adoptada en el Expediente E-169/2024.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. ■■■, provisto de D.N.I. ■■■, en calidad de Secretario General en Funciones de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, contra la resolución núm. 28 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, por considerarse conforme a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados .